



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2087-2021/CAJAMARCA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Casación inadmisibles

Sumilla. En el presente caso, es patente que no cabía el trámite de reposición del plazo (ex artículo 145 del Código Procesal Penal) porque la suspensión específica por la pandemia sanitaria se declaró legalmente, tanto por diversas disposiciones del Poder Ejecutivo cuanto, en su mérito, por diversas resoluciones administrativas del Poder Judicial y del Ministerio Público. No hacía falta un procedimiento de reposición del plazo. Por tanto, no existen razones para asumir competencia funcional excepcional en sede de casación

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado OSCAR ARMANDO MORENO WONG contra el auto de vista de fojas setenta y nueve, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y seis, de nueve de noviembre de dos mil veinte, declaró infundada su solicitud de control de plazo del procedimiento de investigación preparatoria; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado – Instituto Nacional Penitenciario.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una resolución interlocutoria, de control de plazo, y el delito investigado es el de cohecho pasivo propio (artículo 393 del Código Penal, según la Ley 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece), que tiene conminado como pena mínima cinco o seis años de privación de libertad. Por tanto, no se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado MORENO WONG en su escrito de recurso de casación de fojas noventa y uno, de diez de junio de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional propuso si, a causa de la suspensión de plazos procesales por la pandemia de la COVID-19, el Ministerio Público debió solicitar la reposición del plazo conforme al artículo 145, apartado 1, del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, en el presente caso, es patente que no cabía el trámite de reposición del plazo (ex artículo 145 del Código Procesal Penal) porque la suspensión específica por la pandemia sanitaria se declaró legalmente, tanto por diversas disposiciones del Poder Ejecutivo cuanto, en su mérito, por diversas resoluciones administrativas del Poder Judicial y del Ministerio Público. No hacía falta un procedimiento de reposición del plazo.

∞ Por tanto, no existen razones para asumir competencia funcional excepcional en sede de casación. El recurso no tiene visos de prosperabilidad.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal. No se trata de un auto definitivo. No cabe su imposición.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas ciento dieciséis, de doce de junio de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación



interpuesto por el encausado OSCAR ARMANDO MORENO WONG contra el auto de vista de fojas setenta y nueve, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y seis, de nueve de noviembre de dos mil veinte, declaró infundada su solicitud de control de plazo del procedimiento de investigación preparatoria; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado – Instituto Nacional Penitenciario. **II.** Sin costas. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/amon